



100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constit.: **TUTELA**

*Situación presuntamente omisiva del accionado que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Igualdad, debido proceso, dignidad humana entre otros.*

*Arts. 128 y ss de la ley 1448 de 2011 referente a beneficios por créditos y pasivos de personas incluidas en el RUV, conforme a las características del hecho victimizante, circunstancias tempore espaciales.*

Accionante:

**MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES**

Accionado:

**INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."**

Radicación:

85001-33-33-002-2017-00068-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES, acude a esta figura de rango constitucional a fin de que se amparen y protejan sus derechos fundamentales *a la igualdad, debido proceso, dignidad humana acceso a la justicia y buena fe*, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC") al dar aplicación a los beneficios que la ley le otorga en su condición de víctima de la violencia.

## PRETENSIONES

Conforme a lo señalado en el escrito de tutela, el objetivo principal que busca la presente acción es:

- 1.- Que se protejan los derechos fundamentales invocados por la accionante.
- 2.- Consecuencialmente, se apliquen los alivios que la ley 1448 de 2011 le otorga en su condición de víctima de la violencia.
- 3.- Se borre cualquier registro que se haya hecho en la base de datos del IFC o externas como el Data crédito.
- 4.- Se ordene la suspensión de cualquier proceso jurídico que el accionado adelante en contra de la accionante por causa del crédito solicitado a dicha entidad, para que se puedan otorgar los alivios de la ley de víctimas.

Como soporte de sus pretensiones, aporta:

- Fotocopia de Resolución No 2015-63737R del 28 de octubre de 2015, FUD BE000105228 *"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la 2015-63737 del 10 de marzo de 2015, la cual decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV-",* expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (fls. 5 al 7 vto.).
- Escritos peticionarios de la señora MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ

REYES dirigidos al IFC de fechas de radicados en dicha entidad el 3 de noviembre de 2016, 29 de noviembre de 2016 y 25 de enero de 2017 (fls. 9, 10, 13 al 17).

- Respuestas a escritos de la accionante firmados por el gerente del IFC en relación al crédito y la mora que presenta, así como fórmulas de arreglo (fls. 11 y 18).
  
- Fotocopia de Resolución No 2013-125741 del 2 de abril de 2013, FUD CG000075436 *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del decreto 4800 de 2011"*, expedida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas (fls. 21 al 23).
  
- Fotocopia de certificado de inclusión en el RUV de Mario Iván Echeverry Sabogal y su núcleo familiar en el cual se establece a MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES como esposa o compañera permanente del mencionado (fl. 24).

#### **ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce y extrae con meridiana claridad que la señora MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES, fue beneficiaria de crédito que le otorgó el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por valor de Quince Millones de Pesos (\$15.000.000,00), de fecha 15 de abril de 2014.

Con fecha 10 de marzo de 2015 la UARIV mediante acto administrativo le negó la condición de víctima de la violencia a MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES; impugnada la decisión produjo nuevo acto administrativo del 28 de octubre de 2015 que repone lo decidido y en consecuencia reconoce como víctima de la violencia por desaparición forzada a la hoy accionante.

Volviendo al crédito otorgado por el IFC a MARÍA NHORA se establece que para el año 2016 debido a una precaria situación económica se atrasó en los pagos del crédito, por lo cual se pasó a cobro jurídico, encontrándose luego demandada ante Juzgado Civil Municipal de Yopal, por el no pago de la obligación. En este estado siguió una serie de peticiones al IFC por parte de la deudora a fin que le facilitaran el pago de la deuda bajo ciertas condiciones, lo que la entidad prestamista no aceptó por razones que le explica en cada comunicación, pero finalmente la entidad accede a reestructurar la deuda y le propone una fórmula de arreglo con una consignación de al menos el 20% de la deuda en una sola cuota, lo que la señora MARÍA NHORA dice no poder pagar por no poseer recursos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 30 de marzo de 2017, se efectuó el correspondiente reparto, se ingresó al Despacho e igualmente se admitió la demanda en esa misma fecha, conforme se constata a folios 4, 25 al 27 de las diligencias; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a lo anunciado por la accionante que invoca le sean tutelados sus derechos fundamentales.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 24 de marzo de 2017 (hora 7:25 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada (fl. 28); de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

**Manifestación de la entidad accionada:** (fls. 37 al 40).

A través de su representante legal y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales de una usuaria de crédito para estructuración de proyectos productivos, señalando que efectivamente la accionante adquirió un crédito con el IFC desde el primer semestre del año 2014 suscribiendo un pagaré por valor de quince millones de pesos.

En otro de sus apartes, menciona que el IFC ha dado respuesta a las diferentes peticiones incoadas por la deudora, haciendo énfasis en que la señora MARIA NHORA BOHÓRQUEZ REYES en sus escritos solicita se de aplicación a lo establecido en la ley 1448 de 2011 al haber sido declarada víctima de la violencia del país por la UARIV; sin embargo dichos beneficios son aplicables cuando la entrada en mora haya sido consecuencia del hecho victimizante o posterior a ello, no desde la declaratoria como lo pretende la accionante.

Para sustentar lo manifestado, adjunta:

- Copia de estado de cuenta del crédito otorgado por el IFC a la señora MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES, indicando la fecha en que incurrió en mora la accionante (fl. 49).

- Copia de la documentación o carpeta que reposa en el IFC y que hace parte de la solicitud de crédito de la señora MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES (fls. 50 al 93).
- Copia de datos de la cfin respecto a comportamiento de créditos de la accionante para la fecha de otorgarse el crédito por el IFC (fls 94 al 96).
- Copia de balance general presentado por la accionante al IFC para la concesión del crédito (fls. 97 y 98).

**Concepto del señor agente del Ministerio Público Delegado:** (fls. 32 al 36).

En escrito allegado en oportunidad, el señor Procurador 182 Judicial I delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional mencionado, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, análisis y conclusiones, procedencia de la acción de tutela y conclusión.

Hace referencia que para el presente caso, en el evento en que no se allegue material probatorio adicional que estructure el desconocimiento de derechos fundamentales, en el momento de rendir el presente concepto no se cumplen los requisitos necesarios para considerar procedente el amparo solicitado por la accionante, por cuanto la actuación desplegada por el IFC no ha desconocido derechos fundamentales, pues según la última comunicación se le ha propuesto un acuerdo de pago para reestructurar la deuda el cual puede ser concretado hasta el 31 de mayo del presente año; por lo tanto, no existe un pronunciamiento definitivo de la entidad estatal que permita estructurar el daño o la amenaza grave e inminente de las garantías fundamentales de la persona que solicita el amparo.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

### **Competencia:**

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

### **Procedibilidad de la Acción de Tutela:**

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o

efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores públicos a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal

materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer*

*la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho).

En consecuencia, la accionante MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el accionado le está violando derechos de estirpe fundamental.

***Legitimación por pasiva:***

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE “IFC” es una empresa comercial y de gestión económica del Departamento de Casanare, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal que se encuentra vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico del ente territorial en mención, en consecuencia, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y se encuentra legalmente supeditado por su condición a ser receptor de órdenes judiciales, en caso de ser necesario, para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

***DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:***

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta – para el caso específico -, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente de los derechos fundamentales *a la igualdad, debido proceso y dignidad humana*

El artículo 13 de nuestra Constitución, consagra como derecho fundamental la igualdad, en virtud del cual:

*Artículo 13.- "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

En lo relacionado al derecho fundamental de igualdad, enseña el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional:

***"La igualdad implica siempre criterios de diferenciación.***

*La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuándo una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

***Alcance del principio de igualdad.*** 7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes: es así como en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". (C. Const., Sent. T-422, jun. 19/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así mismo, conforme a la redacción de la demanda podría aducirse la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el trámite del crédito concedido a la señora MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES, por parte del IFC. Dicha garantía es del siguiente tenor literal:

*Artículo 29.- "El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el derecho al debido proceso, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

Al respecto la máxima Corte ha manifestado:

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias". Corte Constitucional, Sentencia No. C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.*

Toda conducta estatal que desconozca los parámetros jurídicos que establecen las reglas de los procesos judiciales o administrativos debe ser censurada y, según el caso, declarada nula por la autoridad competente, pues con ella se habrá causado una grave alteración al vulnerar el orden constitucional. Tal es el sentido del artículo 29 de la Carta Política, que proscribe todo comportamiento ajeno a las reglas del principio de legalidad, según el cual todas las conductas de los agentes públicos deben estar previamente señaladas en la ley o en el reglamento.

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 3º establece:

*"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

Por su parte, en relación específica a créditos y pasivos, y medidas o beneficios en cuestión para quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 128 y 129 de la ley antes citada señalan:

**"ARTÍCULO 30. MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO.** En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4o de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.

Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.

**PARÁGRAFO.** Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 31. TASAS DE REDESCUENTO.** Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

**PARÁGRAFO.** Las entidades de redescuento de que trata este artículo, deberán asegurar que los establecimientos de crédito redescontante realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.

En sentencia C-912 del 3 de diciembre de 2013, con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE LOMBANA, la Corte Constitucional al revisar demanda interpuesta por ciudadano en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, al examen de algunos artículos de la ley 1448 de 2011, dijo:

"...

27. Las medidas de política social, también denominadas de asistencia social o servicios sociales, propias del Estado Social de Derecho, han sido definidas por la jurisprudencia como "actividades de carácter permanente y habitual, desarrolladas

*por el Estado o bajo su coordinación o supervisión, destinadas a satisfacer necesidades de carácter general de la población, en particular aquellas relacionadas con los derechos a los que la Constitución les atribuye un carácter social, o cuya prestación origina gasto público social". A diferencia de las medidas de reparación no presuponen la existencia de un daño, sino de una necesidad insatisfecha, o bien de una situación de discriminación o marginación en el acceso a bienes básicos por parte de un individuo o grupo. Este tipo de medidas se inspiran en criterios de justicia distributiva y tienen como fundamento el deber de asegurar la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales para toda la población (art. 2. CP., art. 2 PIDES), así como el mandato de igualdad sustancial que ordena de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados (art. 13 inc. 2 CP.). Pueden adoptar la forma de prestaciones regulares dirigidas a toda la población, o bien de acciones afirmativas, a través de las cuales se focaliza el gasto público social, otorgando prestaciones específicas a personas y grupos sociales desaventajados, y en general se establece un tratamiento más beneficioso a favor de determinadas personas o grupos sociales tradicionalmente discriminados o marginados, en procura de avanzar hacia la igualdad sustancial.*

#### **Aplicación al caso concreto:**

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por la accionante a la entidad accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración a los derechos alegados por el petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (igualdad, debido proceso y dignidad humana) en que pudo incurrir el accionado **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC."**, presuntamente por presunta inobservancia del debido proceso al no dar aplicación a una disposición legal conforme a las prerrogativas o tratamientos que el legislador otorgó a quienes hayan sido considerados como víctimas del conflicto colombiano en los años

precedentes, a lo que considera tener derecho la accionante en su condición reconocida de víctima del conflicto armado conforme al documento allegado del RUV.

**Conclusión final:**

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que la accionante MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES, sufrió la violencia que azotó al país a finales de los 90 y mediados de la siguiente década, por lo cual, adelantó ante la UARIV solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas; que ésta le fue atendida y resuelta de manera favorable solo hasta el año 2015, por tanto, dicha ciudadana y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. Así se infiere de lo allegado con la demanda y no existe prueba que demuestre lo contrario.

Se establece igualmente, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional, que la mencionada ciudadana aún sin haber sido incluida en el RUV había tramitado con anterioridad la concesión de un crédito para proyectos productivos ante el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC."**, el que le fuera otorgado, sin embargo su situación económica empeoró debido a la crisis que atraviesa el país y a nuevos episodios de violencia.

Ahora, se verifica que las respuestas dadas por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC."**, si bien ofrecen opciones de reestructuración de la deuda para que la usuaria del crédito se coloque al día en los pagos, no son suficientes para al menos intentar un alivio a su situación económica; lo anterior teniendo en cuenta de las documentales allegadas se establece que la señora MARIA NHORA BOHÓRQUEZ y su núcleo familiar se ha visto golpeado en varias oportunidades por la violencia y ha tenido que desplazarse de varias localidades, a pesar de ello la mencionada deudora siempre ha estado

dispuesta al pago de la obligación en la medida de sus posibilidades, solicitando verbalmente se le extienda un trato preferencial, realizando consignaciones por valores inferiores a las cuotas y que de acuerdo al ávaro sistema financiero que rige en nuestro país se le ha aplicado a intereses, creciendo de esta forma la deuda con el tiempo. Por lo tanto, en opinión de este operador judicial investido de funciones constitucionales, las condiciones por las que atraviesa la señora MARÍA NHORA son consecuencia de las acciones a las que se refiere el artículo 3º. de la ley 1448 de 2011 es decir tienen su génesis en haber sido víctima de desplazamiento y desaparición forzada.

En dicho contexto y por tratarse de un riesgo especial en el recaudo de la cartera, las directivas del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC."**, deberán otorgar tratamiento preferencial a MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ y adoptar en su caso mecanismos como sistemas de alivio y/o rebaja porcentual de intereses y presentar una fórmula de arreglo que sea en cuotas bajas, sin que ello implique una desmejora en las condiciones de vida.

Dicha situación indolente y omisiva de la accionada - en relación a aprestarse de una vez por todas a señalarle una vía de pago en un plazo razonable, sin exigencias de una primera cuota que se sale de las posibilidades de persona en condiciones de desplazamiento - vulnera el derecho fundamental constitucional de **igualdad, debido proceso** e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de presentarle alivio y rebaja mas no condonación total de intereses a quien se encuentra con toda la disposición de cumplir la obligación.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales **a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana** a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país de la ciudadana MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES y su núcleo familiar, para que **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC."**, en cabeza de su gerente y/o Junta Directiva proceda en el término de 48 horas, a disponer y programar

la evaluación específica de priorización en la situación de la mencionada usuaria de crédito en mora, adoptando las medidas o mecanismos como sistemas de alivio y/o rebaja de intereses y presentar una fórmula de arreglo que sea en cuotas bajas, sin que ello implique una desmejora en las condiciones de vida de la deudora.

En igual forma, realizado en término un nuevo acuerdo de pago con la usuaria del crédito, deberá el IFC solicitar se le excluya de bases de datos de data crédito donde aparezca como morosa en razón exclusivamente de este crédito, en protección al HABEAS DATA.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos fundamentales de *igualdad, debido proceso y dignidad humana* de la señora **MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC."**, en cabeza de su gerente y/o Junta Directiva proceda en el término de 48 horas, a disponer y programar la evaluación y revisión específica de priorización en la situación de la mencionada usuaria de crédito en mora, adoptando las medidas o mecanismos como sistemas de alivio y/o rebaja o exoneración de intereses y presentar una fórmula de arreglo que sea en cuotas bajas, sin que ello implique una desmejora en las condiciones de vida de la deudora.

Vencido dicho término fijado, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** En igual forma, realizado en término un nuevo acuerdo de pago con la usuaria del crédito, deberá el IFC solicitar se le excluya de bases de datos de data crédito donde aparezca como morosa en razón exclusivamente de este crédito, en protección al HABEAS DATA.

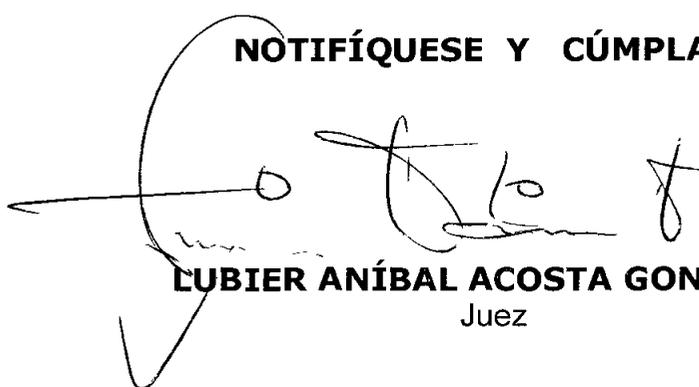
**CUARTO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la señora Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC."**, a la accionante **MARÍA NHORA BOHÓRQUEZ REYES** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

**QUINTO:** Sin costas en esta Instancia.

**SEXTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez